



ORDENANZA REGULADORA DE LA NOMINACIÓN Y ROTULACIÓN DE LAS CALLES Y DE LA IDENTIFICACION DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS.

La normativa actual está constituida por la Resolución de 1 de abril de 1997, conjunta de la Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipal (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1997, mediante resolución de 9 de abril de 1997 de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno).

El art. 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, incluido dentro del Capítulo relativo a la comprobación y control del Padrón Municipal, dispone que: "los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones Públicas interesadas. Deberán mantener también la correspondiente cartografía...".

Con ello se toma cuenta de la importancia que la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de edificios tiene para el Padrón Municipal de vecinos, y por ende para la formación del Censo Electoral. Así como, la agilidad para la ubicación de inmuebles en el término municipal, lo cual sirve para múltiples actos de la vida cotidiana (prestación de servicios, tráfico jurídico de inmuebles, etc...).

Ni que decir tiene por tanto, que con ello se da seguridad y agilidad en la localización de inmuebles en el término municipal, lo cual sirve para múltiples actos de la vida ciudadana (prestación de servicios, tráfico jurídico de inmuebles, etc...)

Esta ordenanza, además de regular los criterios técnicos para la rotulación y numeración, y el procedimiento para su asignación, recoge los deberes de los promotores, constructores y propietarios de los inmuebles en cuanto a la obligatoriedad de rotular las vías y numerar las viviendas conforme a la normativa vigente, así como el régimen sancionador aplicable en la materia derivado del incumplimiento de dichos deberes.

CAPITULO I **NATURALEZA, FINES Y COMPETENCIA**

Artículo 1.

1. El objeto de la presente Ordenanza es el de regular la denominación y rotulación de las calles y demás vías urbanas, así como la numeración de las casas,

edificios y viviendas del término municipal de Estepona, a fin de su identificación precisa para todos los efectos que sean necesarios.

2. La competencia para el otorgamiento inicial de nombres a las vías y espacios públicos urbanos, así como los cambios ulteriores de denominación de los mismos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

3. Sólo los nombres atribuidos por el Ayuntamiento tendrán carácter oficial y validez a todos los efectos legales y su uso será obligatorio.

Artículo 2.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo regulado en las ordenanzas del Plan General de Ordenación urbana y en general, la legislación sobre Régimen Local y las normas sobre gestión y revisión del Padrón Municipal de Habitantes, a las cuales se adaptará en caso de modificación de éstas.

Artículo 3.

1. Las calles y demás vías públicas, cuya conservación y policía sean de competencia municipal llevarán el nombre que el Ilmo. Ayuntamiento acuerde. Las calles que se construyan en terreno particular, no podrán ostentar en su interior nombre alguno, si para ello no están autorizados los propietarios por el Ayuntamiento.

2. Se entenderán comprendidos en la expresión genérica de vías y espacios públicos urbanos cuantos nombres comunes se utilicen habitualmente precediendo al nombre propio y hacen referencia a su configuración y características tales como avenida, calle, pasaje, glorieta, paseo, plaza, travesía, etc..

CAPITULO II **PROCEDIMIENTO**

Artículo 4.

1. El procedimiento puede iniciarse de oficio o bien a solicitud de persona interesada. Cuando se otorgue licencia de obras en una vía que no tenga nombre y/o numeración aprobada, el titular de la misma habrá de solicitar la nominación y/o numeración correspondiente, en el Negociado de Estadística del Ayuntamiento, adjuntando un plano del emplazamiento y otro plano de planta baja del proyecto autorizado con la ubicación exacta de entrada al inmueble para su numeración. Los proyectos de urbanización que se presenten para la ejecución de las obras correspondientes a las previsiones de Planes Parciales y Especiales deberán incluir la rotulación de las vías urbanas que se generen, utilizando la señalización vertical homologada. La ubicación y demás aspectos técnicos que afecten a la rotulación y numeración de calles estará informado por el Negociado de Estadística con el asesoramiento técnico de la Delegación de Urbanismo. La resolución de identificación deberá unirse a la referida solicitud de licencia, siendo esta

identificación la única válida a todos los efectos. Aquellas urbanizaciones que por su situación y/o falta de parcelación, por ejemplo: urbanizaciones con entrada directamente por la carretera Nacional 340 y sin viales o urbanizaciones en diseminados sin parcelación ni viales, serán recogidas por el nombre asignado por la promotora, sin perjuicio de que un futuro se rotule y renumere conforme a la presente ordenanza. Con respecto a los inmuebles situados en zonas de diseminados se identificarán con la numeración de los planos catastrales de rústica existentes en el negociado de Estadística. Este tipo de inmuebles, debido a su carácter específico, estará sujeto a las modificaciones que se puedan producir en la numeración de dicha planimetría.

2. Cuando la solicitud contenga una concreta denominación de una vía pública, habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma. La admisión y tramitación de los nombres propuestos a instancia de parte-sobre todo cuando se refieren a personas de la comunidad cuyos méritos no son del conocimiento general-, sólo se realizará si la solicitud viene acompañada y avalada por firmas o cartas de apoyo, bien sean de instituciones, asociaciones u otros colectivos, o de particulares, que demuestren o justifiquen que la solicitud responde a la demanda de un grupo amplio de la comunidad, debiendo adjuntarse biografía de la persona a quien se quiere dedicar la calle.

3. Por el servicio correspondiente se harán los estudios que procedan y se preparará la correspondiente documentación, que contendrá, en todo caso, plano o croquis de las vías y/o fincas afectadas. Todos los expedientes, ya se refieran a propuestas iniciadas de oficio o a instancia de parte, serán estudiados y valorados por el Servicio correspondiente. Por último, el jefe de la dependencia donde se tramite, emitirá el correspondiente informe para resolver en forma de propuesta de resolución que trasladará al Alcalde-Presidente. Los nombres contenidos en las propuestas no podrán utilizarse, ni tendrán valor oficial hasta tanto hayan sido aprobados.

Artículo 5.

1.- La aprobación de la denominación de vías y la numeración de edificios compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida.

2. Los acuerdos se notificarán a cuentas personas figuren como interesadas o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad.

CAPITULO III REGIMEN DE ASIGNACION DE NOMBRES Y ROTULACION

Artículo 6.

La rotulación de las vías urbanas se ajustará a las siguientes normas:

a) Cada vía urbana estará designada por un nombre. La elección de este nombre es, por su propia naturaleza, libre y discrecional debiendo ser adecuado para su identificación y uso general. Dentro del término municipal no pueden haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía.

b) No se podrán fraccionar calles que por su morfología deben ser de denominación única. En consecuencia, se procurará que una calle contenga un solo nombre, a menos que llegue a variar la dirección en ángulo recto, o que esté atravesada por un accidente físico, o cortada por una calle más ancha o por una plaza, en cuyo caso los tramos podrán ser calles distintas.

c) El nombre elegido deberá estar en rótulo bien visible colocado al principio y al final de la calle y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos.

d) En las barriadas con calles irregulares, que presentan entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sean necesarios para su perfecta identificación, pudiendo ser incluso que cada edificio lleve el rótulo de la vía a la que pertenece.

e) En el nomenclátor de vías urbanas se utilizarán prioritariamente los nombres que por su significación, merezcan ser perpetrados, principalmente los relacionados con la historia, cultura y topografía de la ciudad. Tendrán prioridad los nombres de hijos ilustres o significados de Estepona. A continuación, y con el mismo criterios, de Andalucía, de España, de Hispanoamérica y del resto del mundo. Los nombres que se utilicen en las denominaciones de calles y vías públicas urbanas pueden proceder del campo de las artes, las letras, las ciencias políticas, tradición, historia, etc. También podrán atribuirse nombres propios de personas, cuyos méritos y prestigio estén suficientemente acreditados y reconocidos o que hayan contribuido a enaltecer y honrar el nombre de la ciudad.

Artículo 7.

Podrá elegirse cualquier nombre para designar una vía pública, el cual será adecuado para su identificación y un uso general y habitual. En cualquier caso, la asignación de nombres se llevará con carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate. El mismo

criterio se tendrá en cuenta para la asignación de varios nombres a la vez, cuando se refiera a nuevas construcciones.

Se mantendrán los nombres actuales que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones de nombres preexistentes solo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán ponderados por el Ayuntamiento atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.

Se recomienda que para recordar a algún personaje relevante de la ciudad, se utilicen fórmulas alternativas: monumentos, fuentes, placas conmemorativas en los edificios, etc.; para evitar la masificación de calle con nombres de personas. En cuanto a los nombres personales regirán, además, los siguientes criterios:

a) Corresponderán a personas fallecidas. Excepcionalmente, en consideración a circunstancias motivadas en la proposición que se presente, podrán ser personas no fallecidas.

b) Responderán a criterios de historicidad con carácter preferente pero no excluyente.

c) Tendrán prioridad los nombres de hijos ilustres o significativos de Estepona, o de personas de igual rango relacionadas con la ciudad. A continuación, y con el mismo criterio, de Andalucía, de España, de Hispanoamérica y del resto del mundo.

d) Los nombres de personas se procurará que sean cortos, claros e inconfundibles utilizándose el nombre y un apellido o los dos apellidos sin nombre, debiendo ir precedidos de la profesión si ésta supone una mayor identificación ("compositor", "doctor", "poeta"...).

5

e) Se usarán los seudónimos o nombres artísticos siempre que las personas sean más conocidas por éstos que por su nombre real, con el fin de una mayor identificación.

CAPITULO IV REGIMEN DE IDENTIFICACION DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS

Artículo 8.

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal o independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso. No se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde.

2. Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda. En las plazas no habrá más que una

numeración seguida o correlativa en el sentido de giro de las agujas del reloj.

3. Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados, se añadirá una letra A, B, C... al número común, para no romper la serie numérica de la vía a que pertenecen. Podrán mantenerse los saltos de numeración debido a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales. Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes para evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como provisionales. Cuando se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública, se renumerarán los edificios cuando por la existencia de duplicados u otras causas (saltos de numeración, etc...) haya problemas reales de identificación sobre el terreno, de los edificios. Deberá darse solución lógica a todos aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, de manera que cada entrada principal quede siempre identificada numéricamente. En el caso de edificios o bloques con portales o entradas independientes sin acceso directo desde la calle, la solución consistiría en colocar en la calle en la que el bloque o bloques tuviera el acceso principal, un rótulo que contenga el total de números a que da acceso o un número único y común para los distintos bloques.

Artículo 9.

Dentro de los edificios es preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar cada una de las viviendas. En los casos en que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda, será preciso realizar las modificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad.

6

Las diferentes escaleras de cada unidad constructiva se identificarán con números o letras, empezando a contar por la situada más próxima al portal de entrada al zaguán de éste y siguiendo el sentido de giro de las agujas del reloj. Las diferentes plantas de cada edificación se identificarán con su denominación o con dos dígitos: Planta Baja o 00, Planta Primera o 01, y así sucesivamente. Las plantas situadas por debajo de la considerada como Planta Baja o 00, se identificarán con la letra "S" seguida de un número, que será el 01 para la más próxima a la planta baja, el 02 para la siguiente hacia abajo y así sucesivamente. La numeración de las puertas que dan acceso a las viviendas se identificará con números o bien con letras.

CAPITULO V DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 10.

Los propietarios no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de sus casas de los rótulos de calles, dirección de circulación o cualquier otra indicación que se refiera al servicio público. Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios. Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo. Si no cumpliera la obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal de los Servicios Municipales de Obras o personal designado por el Ayuntamiento con gastos a cargo del propietario del edificio e independientemente de la posible adopción de otros medios de ejecución forzosa así como de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento. La inexistencia de placas de numeración o discordancia de las existentes con la numeración oficial vigente, dará lugar, además de la sanción que pudiera corresponder, a la colocación, o sustitución en su caso, de las placas adecuadas por parte de los servicios municipales, a costa de los propietarios.

CAPITULO VI CARACTERISTICAS DE LA ROTULACION DE VIAS Y NUMERACION DE FINCAS

Artículo 11.

La placa de señalización de los números identificativos de las fincas será de cerámica por el método de cuerda seca, espesor 6 mm. 15 centímetros de base y 15 centímetros de altura, el número y el borde de la placa serán en azul cobalto y fondo blanco.

7

Artículo 12.

El panel con el nombre de la calle se confeccionará conforme a las directrices de la Delegación de Infraestructura.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.

Infracciones: Conceptos y clasificación

1.- Son infracciones administrativas a la presente Ordenanza las acciones u omisiones tipificadas en la misma y serán sancionadas por el Sr. Alcalde, previa la instrucción del oportuno expediente sancionador, dando audiencia en el mismo al interesado.

2.- Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta circunstancias como, la naturaleza de la infracción, la gravedad del acto realizado, la reincidencia, importancia del daño causado y demás circunstancias que pudieran concurrir. Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la

infracción, en un sentido atenuante o agravante.

3.- Se entenderá que incurre en reincidencia quién durante los doce meses precedentes, hubiese sido sancionado por una infracción a las materias que se estipulan en la presente Ordenanza.

4.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberá ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios competentes.

Artículo 14

Responsabilidad administrativa.

1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

2.- Serán responsables:

a) La persona física o jurídica, pública o privada propietaria del inmueble, cuando este no esté arrendado.

b) La persona física o jurídica, pública o privada arrendataria del inmueble (cuando sea la autora de la acción).

c) La persona física o jurídica, pública o privada ocupante del inmueble sin título de propiedad o de arrendamiento.

d) En los locales comerciales, será responsable la persona física o jurídica, pública o privada titular de la concesión, autorización o licencia administrativa.

Si hubiera más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

8

El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se ajustará a los principios dispuestos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo, debiendo seguirse en defecto de normativa sectorial específica el procedimiento previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 15.

Clasificación de las Infracciones y cuantía de las multas. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

1.- Infracciones leves.

Tendrán esta consideración las cometidas contra las

normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 60.00 a 750.00 euros. Quedan encuadradas en esta categoría, entre otras, acciones u omisiones tales como:

- a) No fijar, colocar o rotular el número asignado a la vivienda o local, una vez notificado.
- b) Asignar nombre a vía pública, conjunto o grupo de viviendas sin la preceptiva aprobación del Ayuntamiento.
- c) El incumplimiento o vulneración de las normas establecidas con carácter general, en el Capítulo IV de la presente Ordenanza, que no estén tipificadas especialmente.

2.- Infracciones Graves. Podrán ser sancionadas con multa de 750.10 a 1500.00 euros. Se considerarán como tales:

- a) La eliminación o borrado del número fijado, colocado o rotulado por los servicios municipales a la vivienda o local.
- b) La negativa de volver a fijar, colocar o rotular el número asignado.
- c) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

3.- Infracciones Muy Graves. Podrán ser sancionadas con multa de 1500.10 a 3000.00 euros. Son infracciones muy graves.

- a) No permitir la colocación, fijación o rotulación del nombre asignado a la vía pública en la fachada del edificio del comienzo o/y finalización de la calle, o en el lugar que determina la Resolución de 9 de abril de 1997 (B.O.E. nº 87, de 11 de abril de 1997)
- b) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- c) Fijar, colocar o rotular número distinto del asignado.

9

Artículo 16.

Prescripción .

1.-Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por graves a los dos y las impuestas por leves al año.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes

por causa no imputable al infractor. Disposición Adicional Primera. Actualización de la cuantía de las sanciones. Se actualizarán las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, sin superar en ningún caso las variaciones experimentadas en el Índice de Precios al Consumo o sistema que lo sustituya, desde la fecha en que se realice la última actualización. Disposición Adicional Segunda. Medios Personales y Técnicos. Se dotará del personal necesario para la inspección de las resoluciones sobre rotulación y numeración de los inmuebles, así como de personal delineante para el apoyo técnico en la ubicación de los inmuebles, así como para plasmar en la cartografía todas las resoluciones propuestas. Disposición Adicional Tercera. Trabajos previos. Para aquellos inmuebles y promociones ya construidas, y sin numeración o numeración distinta a la establecida por el Negociado de Estadística (desde el año 1.981 que se procedió a la rotulación de las vías y numeración de los inmuebles en el término municipal, no se ha realizado ninguna otra revisión del término, a excepción del año 1990 que se rotuló las vías y se numeró las viviendas con pintura y limitándose al núcleo de Estepona), se realizará unos trabajos de inspección para comprobar la rotulación de las vías y numeración de los inmuebles, para posteriormente proceder a la notificación de los números correctos a los propietarios o comunidades de inmuebles y a la rotulación de las vías que carezcan de su identificación. Se asignará el personal necesario y cualificado para dichos trabajos. Disposición Final Primera. Legislación supletoria. En todo lo no previsto en ésta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, Resolución de 9 de abril de 1997 del Ministerio de la Presidencia, y disposiciones concordantes.

10

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor. De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Estepona, 28 de abril de 2.005.

EL ALCALDE,